

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Folios	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Folios
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 35.

Con esta fecha y en uso de las facultades conferidas autorizo al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra, para que en dicho término municipal se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones se lleven a cabo con la intervención de la Guardia civil, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúe y se dé cumplimiento a cuanto para éstos casos se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de febrero de 1951.

El Gobernador,
385 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 36.

Con esta fecha y en uso de las facultades conferidas autorizo al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Villar de Maya, para que en dicho término municipal se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones se lleven a cabo con la intervención de la Guardia civil, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúe y se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de febrero de 1951.

El Gobernador,
386 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

2. Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del

párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de la fachada a la vía, a trozo de vía que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3. Los terrenos que, en la misma situación que los anteriores, estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado o cualquier otro aprovechamiento análogo.

4. No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

Art. 498. 1. La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributable de solar, o sea la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el terreno, prescindiendo en absoluto para estimarla del valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustenten y del precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario.

Se tendrá en cuenta la situación y la forma del solar, pero a reserva de que en ningún caso su estimación sea inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 499. 1. Estarán obligados al pago de las cuotas del arbitrio los propietarios de los solares o sus representantes legales.

2. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último.

3. La obligación no se interrumpirá en los casos de transmisión de dominio del inmueble, adquiriendo el nuevo propietario las mismas obligaciones que, respecto del arbitrio, tenía el anterior.

Art. 500. 1. El tipo máximo de gravamen será el cinco por mil sobre el valor corriente en venta del solar.

2. Las cuotas del arbitrio se devengarán por dozavas partes el día primero de cada mes, y su pago se hará siempre por recibo talonario. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio de la Contribución territorial, Riqueza urbana, no se gravará como solar hasta

transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art 501. 1. La exacción de este arbitrio llevará consigo la supresión del recargo municipal extraordinario del cuatro por ciento sobre la Contribución territorial, Riqueza urbana, autorizado por la ley de ensanche de 26 de julio de 1892, y al que se refiere el artículo 584 de esta ley, en cuanto a los solares enclavados en la Zona.

2. Los Ayuntamientos podrán establecer con carácter ordinario un recargo hasta del cien por cien sobre las cuotas del arbitrio.

3. Asimismo podrán implantar un recargo especial del setenta y cinco por ciento de la cuota máxima del arbitrio para destinarle exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

Art. 502. 1. La exención absoluta y permanente de Contribución territorial, Riqueza urbana, llevará aparejada la del arbitrio municipal.

2. Asimismo estarán exentos los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares, según el artículo 497, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.

3. Pedrán los Ayuntamientos en la Ordenanza del arbitrio, declarar exentos del mismo los jardines que sean estimados de interés u ornato público.

Art. 503. 1. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago y la extensión superficial, habrán de constar en un Registro municipal de solares.

2. La formación del Registro de solares comprenderá las tres operaciones siguientes, que administrativamente podrá simultanearse:

1.º Inclusión de los inmuebles sujetos al arbitrio.

2.º Estimación de superficies.

3.º Estimación de valores.

3. Todos los propietarios de terrenos que reúnan la condición legal de solares, con arreglo a lo establecido en el artículo 497, estarán obligados a presentar una declaración jurada por cada uno de los de su propiedad en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha en que sea

ejecutiva la Ordenanza del Municipio implantando y regulando el arbitrio.

Art. 504. La falta de presentación de las declaraciones exigidas en el artículo 503 implicará siempre la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas, y, en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y asignaciones del avance del Registro.

Art. 505. 1. Aprobado el Registro de solares, se formará por la Administración municipal la matrícula de contribuyentes, tomando como base los datos del mismo. Esta matrícula que ha de formarse anualmente, constituirá el documento administrativo al que han de referirse los recibos para la cobranza del arbitrio.

2. El Registro de solares y su correspondiente matrícula administrativa de contribuyentes se modificarán por las circunstancias siguientes:

1.º Altas por inclusión de nuevos inmuebles que tengan la consideración de solares a los efectos del arbitrio, producidas por cualquier causa.

2.º Bajas por división de solares ya comprendidos en el Registro.

3.º Bajas por edificación de solares registrados, por pérdidas de carácter de solar sobrevenida en alguno de ellos, por ventas; transmisiones, segregaciones o cualquier otra causa.

3. En los casos de nuevas altas de inmuebles que no tenían la consideración de solares sujetos al impuesto al tiempo de formarse y aprobarse el Registro la declaración de inclusión y estimación de superficie y valores se ajustará para cada uno de ellos, aplicando el procedimiento establecido para la formación del Registro.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los propietarios de solares estarán obligados a declarar a la Administración municipal, dentro del mes en que se produzca, toda modificación sobrevenida en las condiciones de inmueble en la propiedad del mismo que deban producir alteración, inclusión o exclusión en el Registro de solares y en la matrícula de contribuyentes.

Art. 506. 1. La rectificación general de la valoración de los solares incluidos en el Registro y en la matrícula podrá hacerse.

1.º A instancia de más de la mitad de los propietarios, siempre que representen, al menos, los dos tercios de los valores.

2.º Por iniciativa de la Administración municipal.

2. En el primer caso, si la Administración municipal estimase que no existe modificación sensible de valores, podrá exigirse, como condición previa para proceder a la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación del perito municipal y el de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de un diez por ciento respecto de los valores del Registro.

3. En el segundo caso las rectificaciones se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si éstos consintieran las nuevas estimaciones, se rectificarán a su tenor en el Registro; en caso contrario, presentarán las oportunas reclamaciones que serán tramitadas y resueltas con arreglo a los preceptos que reglamentariamente se determinen.

Art. 507. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que cometieran maliciosa mente inexactitudes manifiestas en las declaraciones de superficie o de valor. Se entenderá cometida maliciosamente la inexactitud siempre que, rectificada en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario, y la resolución excediese a la declaración en cantidad superior a los límites reglamentarios. La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cual fuere la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que, obligados a declarar a la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexactas. Sin embargo, cuando la cuota o en su caso, la parte de la misma que fuere defraudada estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

VI.—ARBITRIO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

Art. 508. 1. Constituye el objeto de este arbitrio el incremento que, en un período determinado de tiempo, experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, estén o no edificados, con excepción de aquellos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan, además, la consideración legal de solares, a tenor de lo dispuesto en el artículo 497.

2. El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya teni-

do lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

3. Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que terminó el período de imposición y el valor del mismo terreno al comienzo del período. A estos efectos, se estimará que el valor corriente en venta es la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre a terreno, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento, cuando esta deducción proceda, a tenor del párrafo siguiente, o, en su caso, de los demás preceptos de esta ley.

4. No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero si el de las obras de desmonte o de terraplen, en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda en Soria

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en orden circular de 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Montepío civil

Huérfanas Manrique Martínez.

Mesadas

Basilía Martínez Bachiller.

Retiros-Cruces

Cludio Romero Sanz.

Soria 15 de febrero de 1951.

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Fuentespinilla que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el Padrón de la Riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 13 de febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Ben'to. 390

Confederación Hidrográfica del Ebro

Sección de Aguas.—Nota Anuncio

Don Anastasio Bordegé Penacho,

D. Emilio y D. SORIA Regé Gu tierrez, vecinos provin cia de Soria, sol' ón pa ra la apertura de un r' is fin cas de su propiedad, ctesoraje de nominado «La Cañada», a unos 40 metros del río San Bernardino, y para la instalación de un grupo moto-bomba de 3 H. P. y rendimiento de cuatro litros de agua por segundo.

El agua se destina para el riego de varias fincas, con un total de 3 hectáreas, 46 áreas y 78 centiáreas, que los peticionarios poseen en el paraje mencionado.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esa publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente, durante las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza, Paseo General Mola, núm. 26, 1.º

Zaragoza 5 de febrero de 1951.—El Ingeniero-Director Adjunto, F. Fernández. 389

65.—Derechos 74 pesetas.

Confederación Hidrográfica del Duero

Anuncio

D. Juan Crespo Crespo, en calidad de Presidente de la Comunidad de Regantes de Fresno de Caracena (Soria), solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, la inscripción de un aprovechamiento de aguas del río de Caracena, en los Libros Registros de aprovechamientos de aguas públicas de la Cuenca, el que con sus características se detalla seguidamente:

Nombre del usuario.—Comunidad de Regantes de Fresno de Caracena. Corriente de donde se deriva el agua.—Río Caracena.

Término municipal donde radica la toma.—Carrascosa de Abajo (Soria).

Objeto del aprovechamiento.—Riego de 20 hectáreas, sitas en término de Fresno de Caracena, independientemente de otras 15 hectáreas, que se riegan por los vecinos de Carrascosa de Abajo, sitas en su término, mediante la presa denominada «Presa de Rívero» y fuerza motriz para un molino maquilerero.

Título en que se funda el derecho.—Prescripción por uso continuo durante más de veinte años acreditado mediante Acta de Notariedad

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, ante

esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5 en Valladolid; haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme dispone la vigente ley del Timbre.

Valladolid 12 de febrero de 1951.—El Ingeniero Director adjunto, Lucrecio Ruíz Valdepeñas. 372

66.—Derechos 108 pesetas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada de situación personal del sumario seguido en este Juzgado con el núm. 42 de 1950, sobre hurto, contra Manuel Tevar Moreno y Valentina Collado Puchol, se requiere a Manuela Jiménez Cuello y Francisco Puchol Escudero, domiciliados últimamente en esta capital, en el Paseo de La Florida, número, 41, piso bajo, y cuyo paradero actual se ignora, para que en término de diez días presenten ante este Juzgado, la primera, a ambos procesados y el segundo a la procesada Valentina Collado Puchol; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará a las fianzas de mil quinientas pesetas que cada uno de ellos tiene constituidas para responder de la libertad de cada uno de dichos procesados, el destino que la ley previene.

Y para que sirva de requerimiento en forma a los expresados Manuela Jiménez Cuello y Francisco Puchol Escudero, expido la presente en Soria a 10 de febrero de 1951.—El Secretario P. V., Luis Main. 397

AYUNTAMIENTOS

FUENTEPINILLA

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal, la cantidad de 3.699'68 pesetas y 2 592'98 pesetas en poder del servicio de Pósitos (Banco de España) Madrid, que hacen un total de 6.292'66 pesetas, se anuncia al público para su distribución entre los agricultores que así lo deseen y lo soliciten por instancia en papel simple bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, (Madrid) en el plazo de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Fuentespinilla 10 de febrero de 1951.—El Alcalde Gregorio Hernández.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1951

Los Rábanos.

Imprenta provincial.